I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

28433

REAL DECRETO 2704/1979, de 11 de octubre, por el que se dan normas para la efectividad de las inver-siones previstas en la Ley 71/1978, de 26 de di-

La Ley setenta y uno/mil novecientos setenta y ocho, de veintiséis de diciembre, de desarrollo de la pesca en Canarias, establece en su artículo primero el plazo en que habrán de llevarse a cabo las inversiones precisas para el desarrollo de

la pesca.

En su artículo tercero, dos, se dispone que las inversiones previstas en la Ley, y a realizar por las Empresas públicas o privadas, se financiarán mediante el otorgamiento de créditos oficiales dedicados especialmente a estos fines.

Por su partie, en el artículo quinto, uno, se concede a la Junta de Canarias, por el conocimiento de la influencia que la ayuda crediticia podrá tener en el desarrollo económico social equilibrado en el archipiélago, la facultad de informar acerca de la concesión de dichos créditos.

En cumplimiento de lo legislado se hace necesario desarrollo de la concesión de dichos créditos.

lar la normativa que permita su efectividad. En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministerios de Economía y Transportes y Comunicaciones y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de octubre de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se encomienda al Crédito Social Pesquero la concesión de créditos para financiar, en las condiciones que se establecen en el presente Real Decreto, las siguientes inversiones precisas en Canarias para el desarrollo de la pesca en el

a) Construcción, transformación y gran reparación de bu-

ques pesqueros.

b) Construcción, reforma y modernización de fábricas de conservas de productos derivados de la pesca y fábricas de hielo cuyo objeto principal sea el abastecimiento de buques

pesqueros.
c) Construcción, reforma y mejora de instalaciones frigoríficas para el almacenamiento y conservación de productos de la pesca, en su fase de primera venta.
d) Construcción, reforma y mejora de varaderos para bu-

ques pesqueros.

e) Piscifactorias e instalaciones de cultivos marinos.

Artículo segundo.-Las condiciones de financiación de los Articulo segundo.—Las condicienes de infanciación de los créditos podrán alcanzar porcentajes máximos entre el setenta y el ochenta por ciento del valor de la inversión y plazos máximos de amortización entre cinco y doce años, todo ello en función de las características de la inversión.

El tipo de interés será del ocho por ciento anual.

Las garantías serán las suficientes a juicio del Crédito Social Pascuero.

cial Pesquero.

Artículo tercero.—Las solicitudes de crédito acogidas a la presente disposición se presentarán ante el Crédito Social Pesquero para su estudio y decisión. Este, sin perjuicio de las competencias de la Subsecretaría de Pesca y Marina Mercante, recabará de la Junta de Canarias los informes a que se refiere el artículo quinto, uno, de la Ley setenta y uno/mil nove-cientos setenta y ocho. cientos setenta y ocho.

Artículo cuarto.—El plazo de dos años previsto en el artículo cuarto de la Ley setenta y uno/mil novecientos setenta y ocho, para que las Empresas públicas desarrollen las inversiones previstas en el artículo tres punto dos de la propia Ley, se entenderá a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto.

Artículo quinto.—Las embarcaciones construidas con créditos concedidos al amparo de la presente disposición habrán de matricularse y tener su base en el archipiélago canario.

Para el traspaso al pabellón de otro Estado de la flota acogida a los beneficios de esta disposición por integración en empresa de nacionalidad mixta será preceptivo el informe favorable de la Junta de Canarias y, en todo caso, la cancelación del crédito concedido.

Artículo sexto.—La transferencia entre nacionales de insta-laciones en tierra financiadas con créditos acogidos a esta disposición requerirán el informe favorable de la Junta de Ca-narias y la autorización del Crédito Social Pesquero en tanto el préstamo no esté cancelado.

Artículo séptimo.—Se encomienda al Instituto de Crédito Oficial la interpretación y aclaración de cuantas dudas surjan en la instrumentación de los créditos regulados en el presente

Dado en Madrid a once de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia, JOSE PEDRO PEREZ-LLORCA Y RODRIGO

REAL DECRETO 2705/1979, de 16 de noviembre, por 28434 el que se aprueba la regulación de las campañas olivareras y de la campaña 1979/80.

El sector olivarero en el conjunto de sus actividades, productivas y de comercialización viene registrando problemas de entidad claramente diferenciada, cuya solución, que no es posible alcanzar en una sola campaña, exige, sin embargo, un tratamiento integral, en el que se incluyan las medidas específicas para lograrlo. Los resultados obtenidos hasta ahora con la reconversión productiva del olivar, evidencian una línea esperanzadora a proseguir e intensificar durante la presente campaña. La reducción de los costes unitarios de prolínea esperanzadora a proseguir e intensificar durante la pre-sente campaña. La reducción de los costes unitarios de pro-ducción, mediante el incremento global de la productividad, constituye un objetivo prioritario para el futuro olivar, que cabe simultanear con la implantación de nuevas actividades productivas agropecuarias, basadas en el principio de incre-mentar el número de puestos de trabajo y la rentabilidad del agricultor. Proyectando este principio de productividad al proceso industrial de las almazaras y teniendo en cuenta la necesidad creciente de mejorar la calidad del aceite de oliva, se considera necesario una adecuación de sus dimensiones y la modernización de su maguinaria. la modernización de su maquinaria.

En el plano del consumo de las diferentes grasas y de acuerdo con los principios que inspiraron el texto sobre «política de grasas», debe existir una relación armónica entre los precios del aceite de oliva y de girasol que evita desplazar la demanda hacia éste con detrimento del consumo de aceite

precios del aceite de oliva y de girasol que evita desplazar la demanda hacia éste con detrimento del consumo de aceite de oliva.

La relación de precios entre ambos aceites, necesaria para mantener una estructura de la demanda adecuada, no responde a las diferencias globales de costes de ambos productos, siendo necesario complementar el precio del aceite de oliva para mejorar, dentro de las limitaciones presupuestarias, las rentas del sector olivarero. Este tipo de ayudas, establecido por primera vez en la presente campaña, se inscribe dentro de la normativa de la Comunidad Económica Europea en un intento de armonizar progresivamente nuestro mecanismo de regulación con los de la Comunidad.

Especial interés se presta a la promoción del consumo interior y fomento de las exportaciones marquistas; así como a la intensificación de la persecución contra el fraude. Con las ayudas y acciones previstas en este capítulo, se pretende evitar la acumulación de excedentes sin frenar la producción rentable del olivar,

Mediante el conjunto de apoyos a la reconversión, modernización de almazaras, ayudas a la exportación, promoción del consumo interior, y subvenciones a la producción, promoción del consumo interior, y subvenciones a la producción, promoción del consumo interior, y subvenciones a la producción, promoción del consumo interior, y subvenciones a la producción, promoción del consumo interior, y subvenciones a la producción, promoción del consumo interior, y subvenciones a la producción, promoción del consumo interior, y subvenciones a la producción, promoción del consumo interior, y subvenciones a la producción, promoción del consumo interior, y subvenciones a la producción, promoción del consumo interior, y subvenciones a la producción, promoción del consumo interior, y subvenciones a la producción, promoción del consumo interior, y subvenciones a la producción promoción del consumo interior, y subvenciones a la producción se pretende mejorar la renta de los olivargeros y la futura rentabilidad del olivar, dentro

tos setenta y nueve,

DISPONGOR

I. Comercio y circulación

Artículo primero.-La aceituna de almazara, el orujo de aceituna, los aceites de oliva y los aceites de orujo de aceituna de producción nacional, tendrán libertad de comercio y circulación, sin más limitaciones que las establecidas en la presente disposición.